



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO (XXXX) DE XX XXXXXX de 2004

Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado o Rotulado de Textiles y Confecciones, que se fabriquen o importen para ser utilizados en Colombia

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 210 de febrero 3 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Que mediante la ley 170 de 1994, Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Que con la ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Venezuela.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 376 de 1995 modificada por la Decisión 419 de 1997, creó el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decide sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela, y en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina decide sobre las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos al interior de los países miembros y a nivel comunitario, a fin de evitar que éstos se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrasubregional.

Que en desarrollo de las leyes 155 de 1959, 170 y 172 de 1994 y de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 1112 de junio 24 de 1996, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de

Continuación de la Resolución “ Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado y Rotulado de Textiles y Confecciones en Colombia.”

Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de Reglamentos Técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia”.

Que según el artículo 7 del decreto 2269 de noviembre 16 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica Colombiana obligatoria o un Reglamento Técnico, deben cumplir con éstos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Que mediante el decreto 300 de febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas Colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Que de acuerdo con el literal c) del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar, controlar y sancionar a los productores e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas – NTC - o Reglamentos Técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

Que en Colombia se comercializa una gran variedad de productos derivados de la industria de los Textiles y las Confecciones, fabricados con diferentes materiales, lo cual hace que al consumidor le sea difícil reconocer el material utilizado en la elaboración del bien que pretende adquirir, situación ésta que puede ser aprovechada para inducir a error al mismo.

Que el riesgo de inducción a error al consumidor se maximiza al no existir en el país una reglamentación que establezca como requisito para comercializar Textiles y Confecciones en el país el de etiquetarlo bajo ciertas especificaciones.

Que para proteger los derechos de los consumidores es necesario y provechoso establecer un sistema que reduzca el riesgo de fraude indicando la naturaleza exacta de los materiales de los Textiles y los utilizados en las Confecciones.

Que las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir con el presente reglamento son irreversibles, puesto que afectan directamente al consumidor al no poder disponer de los suficientes elementos de juicio al hacer su elección en el momento del consumo.

Que el sector afectado por la expedición del reglamento técnico son los fabricantes, confeccionistas, comercializadores e importadores de Textiles y Confecciones. Se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente reglamento y, en tal sentido se puso a disposición de las partes interesadas el mismo en forma previa a su expedición.

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Expedir el presente Reglamento Técnico sobre Etiquetado o Rotulado de Textiles y Confecciones, para los fabricantes, confeccionistas, importadores y comercializadores, según lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO : OBJETO : Con el presente reglamento técnico se establecen los requisitos mínimos que se deben ir como información en el etiquetado o rotulado para textiles y confecciones, destinados a la comercialización dentro del territorio nacional de la República de Colombia orientados a prevenir la inducción a error al consumidor.

ARTICULO TERCERO : CAMPO DE APLICACIÓN : Este reglamento tiene aplicación a todo tipo de artículos textiles.

Continuación de la Resolución " Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado y Rotulado de Textiles y Confecciones en Colombia."

PARÁGRAFO : Este Reglamento Técnico no se aplica a los siguientes artículos textiles por que son objeto de su propio reglamento :

- Prendas de Vestir de Seguridad
- Calzado General y de Seguridad
- Pañales Desechables y otros productos similares desechables
- Cobijas eléctricas.
- Confección Artesanal
- Juguetes

ARTICULO CUARTO : DEFINICIONES : para efectos de la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes :

1. **ACCESORIO :** Artículo que no es textil que se usa como ornamento y/o complemento en la confección de los artículos textiles.
2. **ARTICULO TEXTIL :** Producto confeccionado en un 80% con tela, cuero, fibras sintéticas, hilos, cuya utilización se extiende a prendas de vestir, ropa de hogar, telas de uso industrial y accesorios.
3. **BLANQUEADO :** Proceso realizado en artículos textiles durante el lavado con uso de agentes oxidantes con el propósito de eliminar manchas y mejorar la blancura.
4. **ETIQUETA O ROTULO :** Marquilla, marbete o rótulo impreso, tejido bordado o estampado con información específica sobre las características del producto, puede ser permanente la cual es cosida o adherida en los artículos textiles por un proceso de termofijación que garantice su permanencia e información durante la vida útil del producto; o temporal de cualquier material de carácter removible.
5. **FAJILLA :** Tira de tela o resorte de una prenda de vestir que rodea el cuerpo principalmente la cintura.
6. **HILO DE COSER :** Hilaza ensamblada en dos o más cabos, retorcida y en condiciones que garantizan un comportamiento eficiente en operaciones de costura. Puede ser natural, o sintético, blanqueado, teñido en colores, lubricado o no.
7. **IMPERMEABILIZADO :** Tela tratada o hecha de material sintético que evita el traspaso del agua u otro líquido.
8. **INSUMO :** Materia prima que no es textil susceptible de ser utilizada e incorporada o no en la fabricación y confección de los artículos textiles para efectos funcionales, tales como botones, cierres, broches, pasadores, etc
9. **LAVADO :** Proceso diseñado para limpiar los artículos textiles en un baño acuoso con remojo, prelavado, blanqueado, lavado principal con detergentes y/o blanqueadores y con extracción de agua, se pueden realizar a máquina o a mano.
10. **MERCERIZADO :** Tratamiento que se le hacen a los hilos y las lanas que les aporta un aspecto brillante.
11. **PLANCHADO :** Proceso realizado en artículos textiles para restaurar su forma y apariencia con calor y presión adecuada, por medio de un artefacto adecuado, puede ser domestico o industrial
12. **PRE-ENCOGIDO :** Tratamiento hecho con anterioridad a las telas para evitar que cuando se mojen disminuyan de largo y de ancho.

Continuación de la Resolución “ Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado y Rotulado de Textiles y Confecciones en Colombia.”

13. PRENDA DE VESTIR : Artículo textil confeccionado con la finalidad de cubrir parte del cuerpo, excepto el calzado.
14. ROPA DE CASA : Artículos textiles confeccionados para uso en el hogar como cortinas, alfombras, lencería, toallas, sábanas, mantas, cobijas, etc. y con funciones de proteger, decorar, asear etc.
15. SÍMBOLO : Gráfico o dibujo que reemplaza las palabras para instruir un procedimiento a seguir.

ARTICULO QUINTO : REQUISITOS ;

A) REQUISITOS GENERALES : Las etiquetas o rótulos para todos los artículos textiles, destinados a comercializarse en Colombia deben ir colocadas en el producto, en texto impreso o bordado en idioma español, visible, legible sin que requiera de ayuda óptica adicional, en términos que no induzcan a error al consumidor y de acuerdo a las características del artículo textil; contendrán la siguiente información :

1. Marca Comercial , nombre del fabricante o razón social
2. No. de Registro del fabricante y/o importador ante la Superintendencia de Industria y Comercio..
3. Indicar los materiales utilizados y porcentajes de los mismos en la composición total del producto.
4. Las instrucciones de limpieza y conservación puede usarse en símbolos, con leyendas o ambos, para función del artículo textil y sus insumos, del como ser lavado, blanqueado, planchado y secado.

País de Origen cuando el artículo textil sea totalmente del país, usando la frase “Hecho en Colombia”

5. Cuando el artículo textil haya sido elaborado en el país con insumos de otro país se debe indicar hecho en..... con insumos importados de
6. Cuando el artículo textil haya sido diseñado en un país y terminado en otro se debe indicar diseñado en..... y terminado en.....
7. Todos aquellos artículos textiles que por su naturaleza, delicadeza, tamaño, al fijarles la información en forma directa se les perjudique para su uso, estética o se les ocasione perdida de valor deben llevar en el empaque o en etiqueta temporal la información requerida.
8. Tratándose de insumos o de forros que hayan sido incorporados en los artículos textiles, para efectos de protección, armado o de accesorio que excedan del 5% del total o del 15% de la superficie la información debe ir separada para éste.
9. Cuando el artículo textil se comercialice en empaque cerrado que no permita ver el contenido debe indicarse en etiqueta externa, en el empaque toda la información requerida.
10. Cuando el artículo textil se comercialice en pares del mismo material, diseño y confección la etiqueta o rótulo puede presentarse en uno sola de las piezas y en el caso de los conjuntos de dos piezas o más la etiqueta irá en cada una de las piezas

Para los productos comercializados fuera de Colombia el idioma lo exigirá el cliente.

B) REQUISITOS ESPECIFICOS : Además de los datos referidos en el literal anterior llevarán la siguiente información los siguientes productos :

Continuación de la Resolución " Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado y Rotulado de Textiles y Confecciones en Colombia."

1) EN TELAS, BORDADOS, ENCAJES, CINTAS, HILOS, HILAZAS Y SIMILARES :

- Las Medidas como el ancho y largo de la pieza o rollo, irán según el sistema internacional de unidades.
- Descripción de insumos en porcentajes para efectos del uso en la confección.
- En las telas de tejido plano, de tejido de punto, de fibras manufacturadas, naturales o mezclas de éstas, la información irá impresa en el orillo, o en ambos extremos del artículo textil.

2) EN PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS

- Llevarán una o más etiquetas permanentes, adheridas sobre la prenda en un lugar visible de acuerdo con la confección del artículo.
- La talla se expresarán de acuerdo al Sistema Estándar de tallas corporales
- Cuando se utilice información de acabado se informará la clase de acabado, como impermeabilizado, pre-encogido, mercerizado, etc
- En el caso de las medias veladas, que por su diseño se perjudique directamente su presentación o uso, la etiqueta debe ir en la fajilla, en la caja o empaque del producto.

3) EN ROPA DE CASA :

- llevará la información completa sobre medidas y formas de acuerdo al diseño para que se va ha utilizar como el caso de los forros, manteles, sábanas, cobijas, cortinas, etc.

ARTICULO SEXTO : DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD :

La inscripción en el registro de fabricantes e importadores, Conforme con lo dispuesto en la Resolución 547 del 1º de abril de 1996 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los fabricantes e importadores de los productos sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento deben inscribirse en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título IV de la Circular Única expedida por el mismo organismo.

Quienes en la actualidad desarrollen estas actividades deben tramitar la inscripción mencionada en el presente reglamento antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO SÉPTIMO : ENTIDAD DE VIGILANCIA, CONTROL Y REGIMEN SANSONATORIO:

1. Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las tareas de vigilancia y control de lo dispuesto en este reglamento, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992 y 2269 de 1993.
2. Conforme con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del decreto 3466 de 1982, en concordancia con los artículos 23, 24 y 25 del mismo decreto, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en caso de incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad de bienes y servicios.
3. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dará lugar a las sanciones previstas en el código contencioso administrativo, los decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y demás normas aplicables

Continuación de la Resolución " Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado y Rotulado de Textiles y Confecciones en Colombia."

ARTICULO OCTAVO: PARTIDAS ARANCELARIAS : El presente reglamento aplica para Textiles y Confecciones comprendidos en las subpartidas arancelarias

ARTICULO NOVENO : REVISION Y ACTUALIZACION: Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo revisará en un término no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el reglamento técnico.

ARTICULO DECIMO : VIGENCIA : De conformidad con el artículo 9 numeral 5 de la Decisión 562 de la CAN del año 2003, el presente Reglamento Técnico empezará a regir a los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este reglamento técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el presente reglamento.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

JORGE HUMBERTO BOTERO

Junio 4 de 2004